

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001311002220170019201

Demandantes: Sandra María Piñeros Camargo y otros

Demandados: Juan Ramiro Piñeros Nivia y otros

PETICIÓN DE HERENCIA – RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN
(REPOSICIÓN)

Se deciden los recursos de reposición interpuestos por los apoderados de la **CONSTRUCTORA CHAMBERY S.A., JUAN RAMIRO PIÑEROS NIVIA, CARLOS ANDRÉS** y **DIEGO ALBERTO PIÑEROS CASTRO** contra el auto del 22 de noviembre de 2021 que negó la concesión del recuso extraordinario de casación.

I. ANTECEDENTES

1. Los opugnantes solicitan reponer la decisión cuestionada, y en su lugar conceder el recurso de casación interpuesto frente a la sentencia proferida por esta Corporación el 6 de septiembre de 2021, ciñendo sus inconformidades a lo siguiente:

1.1 La **CONSTRUCTORA CHAMBERY S.A.** indicó que el 8 de septiembre de 2021 anunció la presentación de un avalúo *“porque como es lógico no se contaba en ese momento con el mismo, pues, se requiere demostrar es el avalúo para la fecha de la sentencia, por eso no se tenía el mismo bajo el brazo cuando se profirió la sentencia y se interpuso el recurso”*. Precisó que el avalúo



no resulta extemporáneo por cuanto el art. 339 del C.G. del P. *“en ningún momento dice que el dictamen deba presentarse con el recurso, luego entonces, si la norma señala que el magistrado resolverá de plano, se debe entender entonces que el dictamen se puede presentar hasta antes que se decida sobre la concesión del recurso, pero se itera, no necesariamente debe entenderse que debe ser presentado con el recurso”*, agregó que no es verídico señalar que el 14 de septiembre de 2021 feneció el plazo para presentar el dictamen con estribo en el art. 337 Ib., ya que dicha normativa alude es a la interposición del recurso (PDF. 27).

1.2 Los señores **CARLOS ANDRÉS** y **DIEGO ALBERTO PIÑEROS CASTRO** indicaron que el apoderado de la **CONSTRUCTORA CHAMBERY S.A.** cumplió oportunamente con la carga procesal de aportar el dictamen pericial de los dos (2) inmuebles y con ello demostró el interés para recurrir en casación que es superior a los 1000 smlmv, por lo que manifestaron que acogían los argumentos del abogado de la mencionada constructora, y seguidamente pusieron de presente que conforme a lo prolegómenos del art. 339 del C.G. del P. cuando se cumplen las condiciones de un recurrente se concederá la casación interpuesta por otro litigante aunque el valor de su interés fuere insuficiente (PDF 28).

1.3 El señor **JUAN RAMIRO PIÑEROS NIVIA** manifestó coadyuvar los fundamentos presentados por el apoderado de la **CONSTRUCTORA CHAMBERY S.A.**, precisando que con el avalúo presentado se cumple con el justiprecio para acudir en casación (PDF 29).

2. El apoderado de los demandantes se opuso tempestivamente a la prosperidad del recurso. Indicó que, atendiendo a la aplicación del litisconsorcio facultativo en esta clase de asuntos, ninguno de los recurrentes supera la cuantía para acudir en casación, además que conforme al art. 339 del C.G. del P. y ante la ausencia de elementos en el proceso para establecer la cuantía, debió presentarse *“el dictamen correspondiente con el fin de que el H. Magistrado Sustanciador lo tuviera en cuenta al responder sobre la concesión; como lo anterior no se dio, le asiste razón suficiente al H. Tribunal para el rechazo del recurso”* (PDF 32).



II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición es una oportunidad para que el Juez o Magistrado vuelva sobre determinada decisión y la reconsidere en forma total o parcial, tal como lo define el artículo 318 del C.G. del P. al señalar *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”* (Subraya intencional).

2. Delanteramente se debe señalar que si bien en el numeral 7.3 de la providencia del 22 de noviembre de 2021, al momento de extremar esfuerzos para verificar la cuantía para recurrir en casación, señaló que el dictamen aportado por la **CONSTRUCTORA CHAMBERY S.A.**, únicamente reportó el avalúo del bien 50S-40226894 cuyo valor para septiembre de 2021 se estableció en \$632.197.670, dejándose al margen el del inmueble 50S-40226898 que se precisó en dicho documento en la suma de \$611.100.000 (PDF 24). A pesar del error, en todo caso lo trascendente es que la pericia no puede ser utilizada para establecer la cuantía en el presente caso.

2.1 En efecto, lo primero que ha de señalarse es que el dictamen contiene desaciertos de identificación de los inmuebles, pues aunque eventualmente puede establecerse conforme a las anotaciones de títulos de propiedad (p. 7 y 24 PDF 24), que los avalúos presuntamente corresponden a los inmuebles 50S-40226894 y 50S-40226898; lo relevante es que en la pericia se indicaron otras matrículas inmobiliarias “051-70794” y “051-70798”, lo que pone en entredicho la identidad de los bienes a avaluar.

2.2 En adición y contrario a lo que señalan los recurrentes, lo trascendente es que el dictamen pericial fue presentado extemporáneamente. La sentencia se dictó el 6 de septiembre de 2021, notificándose por estado electrónico No. 151 del 7 de septiembre de la misma calenda, y el plazo para presentar la pericia feneció el 14 de septiembre de 2021, por lo que para el 6 de octubre del año en curso cuando se aportó (PDF 24 C Tribunal) ya estaba fuera de término.



Ahora, que el art. 339 del C.G. del P. indique que “*el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión*”, ello no supone de manera alguna que se habilite al interesado para llevar la pericia al proceso hasta antes que se desate por el Magistrado Ponente la concesión extraordinaria, ya que ello implicaría dejar al azar su aporte, existiendo casos en el que el recurrente cuente con más o menos días, razonamiento que desquicia la igualdad de armas del sistema normativo procesal aunado a que atenta contra el principio de preclusión. Por tanto, la regla jurídica indica que el término para radicar el dictamen es el mismo con el que cuenta el inconforme para instaurar el recurso extraordinario (art. 337 Ib.).

Lo anterior constituye doctrina decantada de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Así, en proveído AC-4098 del 14 de septiembre de 2021 orientó:

*“(...) la facultad que tiene el recurrente, de fundamentar a través de una experticia el interés económico exigido en casación se encuentra supeditada a la oportunidad y preclusión procesal. De esta manera el artículo 339 del C.G.P «(...) Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario y el magistrado decidirá (sic) de plano sobre la concesión» **En tal virtud, la oportunidad para prevalerse del dictamen pericial es al momento de la interposición del recurso extraordinario.***

*Al respecto esta Corporación en AC005-2018 señaló que «Desde luego, si la ley le ordena al Magistrado decidir de plano, por lógica elemental **se entiende que la prueba necesariamente debe entregarse con la formulación del recurso**; no después, no con el recurso de reposición contra el auto que negó concederlo».*

En el presente asunto el recurrente aportó el dictamen cuando interpuso el recurso de reposición contra el proveído que negó la impugnación extraordinaria (folio 171c. 6 copias). En consecuencia, le precluyó la oportunidad” (se resalta)

Luego, en auto AC-4343 del 21 de septiembre de 2021 indicó:

“(...) la nueva legislación procesal consagra en el artículo 339, que cuando sea necesario fijar el monto del agravio acaecido con la sentencia el interés económico para recurrir en casación, se debe establecer con “los elementos de juicio que obren en el expediente”, no obstante, la norma procesal faculta al censor, si lo considera necesario, para aportar “un dictamen pericial”.



*Dictamen que, en todo caso, **debía ser allegado por la recurrente concomitantemente con la interposición del remedio extraordinario**, empero no lo hizo; pues tal y como, como ha indicado la Sala, el "precepto que contiene una carga para aquel de acreditar el monto del detrimento que le ocasiona el pronunciamiento, simultáneamente con la interposición del embate o a más tardar antes de que le venza el lapso con tal fin, salvo que lo estime determinable con los elementos obrantes en el expediente, en cuyo caso es labor del funcionario constatarlo (...) De todas formas, la fijación del malogro debe concretarse al momento en que surge la legitimación para disentir, esto es la fecha del pronunciamiento cuestionado, y tener bases susceptibles de confirmación"¹(Se resalta).*

Y en AC-5338 del 11 de noviembre de 2021 reiteró:

*"(...) el canon 339 ejusdem, ofrece sendas alternativas para la determinación del monto económico que acredita la configuración del interés en la senda casacional. En efecto, dicho quantum se obtiene con los elementos de juicio que obran en el expediente. Ello sin perder de vista que el interesado puede aportar un dictamen a efectos de acreditar el justiprecio. De forma tal que el magistrado decidirá de plano sobre la concesión. De ahí, que **la oportunidad para allegar el dictamen pericial sea en el momento de su interposición**, que es precisamente la etapa en la cual se decide sobre la concesión del remedio, amén que la carga de la prueba esta en cabeza del recurrente" (Se resalta).*

3. Conforme a todo lo dicho la providencia cuestionada se mantendrá, por cuanto al resultar infructuosa la fundamentación contenida en los recursos de reposición formulados a efectos de que se tuviera en cuenta el dictamen pericial aportado extemporáneamente por la **CONSTRUCTORA CHAMBERY S.A.**, no queda más que ordenar la remisión de copia integral de la actuación digitalizada al Superior para surtir el recurso de queja.

Con fundamento en lo expuesto, **LA SALA UNITARIA DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

III. RESUELVE

¹ AC1146 de 5 de abril de 2021.



PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada por este Despacho en auto del 22 de noviembre de 2021, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente escaneado a la Sala de Casación Civil y Agraria de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo de su competencia. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**46612cd7ab89425f2a3dcee0fd01c4c4fb1e7af5cbe4efb400c11af5d76d
cad2**

Documento generado en 13/12/2021 01:18:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**